

trucción, las condiciones que hubieran podido fijarse en las convocatorias para la provisión de la plaza o en los nombramientos que se les hubieran expedido.

#### 9. INDEMNIZACIÓN A LOS SECRETARIOS POR AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS Y DESEMPEÑO DE INTERVENCIÓN

9.1. *Agrupaciones forzosas para el sostenimiento de un Secretario común.*—Los Secretarios de Agrupación intermunicipales constituidas a efecto de tener un Secretario común disfrutarán, a más del sueldo y retribución complementaria fijadas conforme al párrafo tres del artículo 343 de la Ley de Régimen Local, una indemnización de carácter fijo y único equivalente al 10 por 100 de la suma de dicho sueldo base y retribución complementaria, excluidos los aumentos quinquenales.

9.2. *Secretarios que desempeñen funciones de Intervención.* En los Ayuntamientos en que no exista el cargo de Interventor ni estas funciones se hallen acumuladas a otra Intervención, el Secretario asumirá el ejercicio de dichas funciones en tanto no se establezca una nueva regulación de las actividades interventoras en esta clase de Municipios. Mientras no se dicte dicha regulación, el Secretario percibirá una indemnización del 25 por 100 del sueldo base, excluida retribución complementaria y aumentos quinquenales con que esté dotada la plaza de Secretario.

9.3. *Carácter de la percepción por agrupación de Municipios y desempeño de Intervención.*—De conformidad con lo prevenido en el número 1.4. de esta Instrucción, las indemnizaciones a que se refieren los dos números anteriores no serán computables a efectos de aumentos graduales ni de determinación de pensión. Los acuerdos que puedan adoptarse contraviniendo lo anterior estarán comprendidos en la nulidad de pleno derecho que establece la disposición final cuarta de la Ley 108/1963.

9.4. *Regímenes especiales de mancomunidades.*—Las normas del presente capítulo serán aplicables, sin perjuicio de lo que pueda disponerse por el Ministerio de la Gobernación, para los regímenes especiales de agrupación o mancomunidad a efectos de sostener funcionarios comunes, con arreglo a lo previsto en el artículo 343 de la Ley de Régimen Local en relación con el sexto de la Ley 108/1963.

#### 10. OTRAS GRATIFICACIONES

10.1. *Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones.*—Las percepciones por el Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones se entenderán comprendidas en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963. Subsistirá transitoriamente su actual regulación, en cuanto se ajusta a lo establecido en el Reglamento de Haciendas Locales, hasta tanto se lleve a cabo la unificación con carácter general, prevista por el artículo octavo de la misma Ley. Las cantidades que por tal concepto se satisfagan estarán sujetas a la limitación establecida en el número 6.10 de esta Instrucción, cuando se trate de funcionarios que desempeñen plazas correspondientes a las plantillas de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios. Para los demás funcionarios será de aplicación estricta lo prevenido en el párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, salvo aquellos casos de naturaleza especial, debidamente justificados, en los que la Corporación, siempre que hubiere implantado las retribuciones de la Ley 108/1963, sin necesidad de recurrir a los medios previstos en los artículos quinto y sexto de la misma, excepción hecha de la elevación, debidamente autorizada, de los topes de gastos de personal, acuerde señalar otro límite, dando cuenta a la Dirección General de Administración Local.

10.2. *Multas. Regulación aplicable.*—Las multas tendrán siempre, de acuerdo con los artículos 434 y 602 de la Ley de Régimen Local, carácter de exacciones municipales, estando sujetas, por tanto, a lo establecido en dicha Ley y en el Reglamento de Haciendas Locales. En su virtud, y sin perjuicio de las participaciones reconocidas a los funcionarios a que se refiere el número siguiente, el cobro de aquellas se hará necesariamente en papel especial de pagos para multas municipales, cuya contabilización en la Depositaria de la Corporación y en la cuenta respectiva de valores auxiliares e independientes del presupuesto se verificará como la de cualquier otro efecto a cobrar. Sólo se exceptúan las multas impuestas por defraudación e infracciones en materia fiscal, que se ajustarán a lo prevenido en el artículo 673 y concordantes de la Ley de Régimen Local. La percepción de multas hechas sin atenderse a las normas precedentes será perseguible como exacción ilegal.

10.3. *Participaciones en multas.*—Las remuneraciones que perciban los funcionarios de las Corporaciones Locales en concepto de participación en las multas que se recauden ajustándose al número anterior estarán comprendidas, asimismo, en el párrafo tres del artículo segundo de la Ley 108/1963 y les afectará

la misma limitación del párrafo cuatro del artículo 87 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que prohíbe la percepción de gratificaciones en cantidad superior al sueldo consolidado entendiéndose por tal la suma del sueldo base más la retribución complementaria y los aumentos graduales a que tenga derecho el funcionario. El cobro de las participaciones expresadas se realizará siempre a través de la nómina única de la Corporación.

10.4. *Fondos que se nutran con participaciones en multas.* Sin perjuicio de la limitación a que se refiere el número anterior, los fondos especiales que puedan estar constituidos o se constituyan en lo sucesivo, con las participaciones legalmente establecidas en las multas que se impongan con arreglo a las normas anteriores, quedarán sujetos a la regulación y unificación prevista por el artículo octavo de la Ley 108/1963.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de octubre de 1963 por la que se constituye en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media una «Comisión Nacional para el Estudio de la Didáctica de la Matemática», integrada por los señores que se citan.

Ilustrísimo señor:

En virtud de las atribuciones que le están conferidas, y para desarrollar con más eficacia los programas de acción convenidos con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Este Ministerio ha resuelto constituir en la Escuela de Formación del Profesorado de Enseñanza Media una «Comisión Nacional para el Estudio de la Didáctica de la Matemática», que estará integrada por los siguientes señores:

1. Don Pedro Abellanas Cebollero, Catedrático de la Universidad de Madrid.
2. Don José Javier Etayo Miqueo, Catedrático de la Universidad de Madrid.
3. Don José Ramón Pascual Ibarra, Catedrático del Instituto «Cervantes», de Madrid.
4. Don Gonzalo Calero Rosillo, Catedrático del Instituto «Ramiro de Maeztu», de Madrid.
5. Don Joaquín Arregui Fernández, Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 23 de marzo de 1963 (núm. 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las importaciones de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo. Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrán efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963 antes citada, en la presente disposición y en la Resolución que al efecto dicte la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero. La cuantía del derecho regulador será la de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de noviembre, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período

Madrid, 9 de noviembre de 1963.

ULLASTRE

*ORDEN de 9 de noviembre de 1963 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963, que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las importaciones de maíz, partida arancelaria 10.65 B, destinadas al abastecimiento de la Península e islas Baleares, quedan incorporadas al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado.

Segundo.—Las importaciones de la mercancía mencionada en el párrafo anterior podrán efectuarse directamente por los particulares, observándose lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963, antes citada en la presente disposición, y en la Resolución que al efecto dicte la Dirección General de Comercio Exterior.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será la de doscientas cuarenta y cinco pesetas (245 pesetas) por tonelada métrica neta. Este derecho estará en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de noviembre y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 9 de noviembre de 1963.

ULLASTRES

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se determinan los trámites de los expedientes sobre las mercancías sujetas al derecho regulador sobre los precios de productos alimenticios establecidos por el Decreto 611/1963.*

Establecido por el Decreto 611/1963, el derecho regulador sobre los precios de productos alimenticios, y publicada la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) por la que se establece su reglamento de aplicación.

Esta Dirección General hace público, para general conocimiento de los importadores interesados, la presente Resolución, por la que se determinan los trámites administrativos a que se someterán los expedientes que amparan mercancías sujetas a este derecho.

Primero. *Presentación de solicitudes y declaraciones.*

Todas las solicitudes de importación, así como las declaraciones liberadas sobre mercancías sometidas al pago de este derecho, sólo se admitirán en los servicios centrales del Ministerio de Comercio.

Segundo. *Resolución de las solicitudes y declaraciones.*

La Dirección General de Comercio Exterior resolverá las solicitudes de importación presentadas en un plazo de veinticuatro horas, a partir de su presentación en el Registro General, comunicando a los interesados la resolución telegráficamente.

En el tablon de anuncios de la Dirección General de Comercio Exterior se publicará diariamente la relación de las solicitudes autorizadas y declaraciones aceptadas.

Tercero. *Presentación de licencia y documentos complementarios.*

El titular de una solicitud autorizada deberá, en un plazo máximo de setenta y dos horas, presentar en el Registro General la licencia correspondiente, y en la Sección Primera de Importación de esta Dirección General de Comercio Exterior, el resguardo bancario y la declaración de ingreso a cuenta, en cuadruplicado ejemplar, del derecho regulador correspondiente al día de la presentación de la solicitud.

Cuarto. *Documentos complementarios de la declaración liberada.*

Para el titular de una declaración liberada, la presentación del resguardo bancario y las declaraciones de ingreso a cuenta en cuadruplicado ejemplar se hará en un plazo de setenta y dos horas, que comenzará a contarse a partir del día de la presentación de la declaración en el Registro de Entrada.

Quinto. *Modificación del derecho.*

Cuando se produzca una modificación de un derecho regulador, no se autorizarán solicitudes durante el plazo de vigencia del nuevo a aquellas firmas que, teniendo solicitudes autorizadas en el período de vigencia anterior, no hayan formalizado las mismas de acuerdo con los apartados anteriores.

Sexto. *Vigencia de las licencias y declaraciones.*

Esta Dirección General fijará el plazo de validez de las licencias o declaraciones, teniendo en cuenta las características de la mercancía su origen y el plazo normal necesario para poder desarrollar la operación de compra, transporte y despacho. En todo caso, el plazo de validez se comenzará a contar a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el Registro General del Ministerio de Comercio.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid 9 de noviembre de 1963.—El Director general, Ignacio Bernar.

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior sobre márgenes comerciales en las ventas de antracita*

Visto el escrito del Sindicato Nacional del Combustible, de fecha 6 del actual, en el que solicita el establecimiento de precios de venta para los distintos clasificados de antracita, por almacenistas y detallistas.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 13 de octubre de 1957, artículo segundo, apartado B), ha tenido a bien resolver:

1.º El precio de venta realizada por el almacenista se hallará por la suma de los siguientes conceptos:

- A) Precio en mina registrado por el Ministerio de Industria (Orden de 10 de agosto de 1963 «Boletín Oficial del Estado» número 195, de 15 del mismo mes) .....
- B) Precio del transporte de mina a estación de ferrocarril de servicio público (solamente aplicable a la cuenca de León, para la que se cifra, como promedio, en 48 pesetas tonelada) .....
- B.) Transporte ferrocarril a estación de destino ...
- C) Suma .....
- D) Mermas en transporte por ferrocarril: 4 por 100 sobre suma anterior .....
- E) Acarreos de estación a almacén y de almacén a domicilio de detallista o cliente (120 pesetas por tonelada, como máximo, para todos los clasificados, excepto para los menudos, que se cifran, también como máximo, en 80 pesetas tonelada) .....
- F) Suma .....